



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01941-2017-PHC/TC

LIMA

EDWIN CRISTIAN CAMACHO CAYCHO
Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Saúl Gutiérrez, a favor de don Edwin Cristian Camacho Caycho, don Marco Antonio Caballero Góngora, don Jorge Rubén Suma Otazu, don Freddy Sabino Cuya Gastiaburu y don Erick Hugo Torres Reyna, contra la resolución de fojas 475, de fecha 29 de agosto de 2016, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01941-2017-PHC/TC

LIMA

EDWIN CRISTIAN CAMACHO CAYCHO
Y OTROS

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*. En efecto, se cuestiona la falta de pronunciamiento, por parte del Juzgado Mixto de Lurín, respecto del escrito que solicita el control de la acusación y/o la nulidad del dictamen fiscal acusatorio presentado por don Marco Antonio Caballero Góngora, en el marco del proceso penal seguido contra el y los favorecidos por la comisión del delito de usurpación agravada - turbación de la posesión y daños. Asimismo, se cuestiona el dictamen fiscal acusatorio de fecha 6 de mayo de 2013, mediante el cual la Primera Fiscalía Provincial Penal de Lurín formuló acusación contra los beneficiarios por el mencionado delito (Expediente 00214-2012-0-3003-JM-PE-01).
5. Se alega lo siguiente: 1) nada impide que se realice el control de la acusación en cualquier etapa del proceso; 2) mediante la Resolución 14 no se emitió pronunciamiento sobre el pedido de control de la acusación fiscal; 3) mediante las Resoluciones 15 y 17 se proveyeron los escritos de los procesados sobre pedidos de control de acusación sin motivación alguna; 4) el dictamen acusatorio resulta nulo en la medida en que los hechos que argumenta no coinciden con la tipificación penal; 5) el dictamen acusatorio consigna tres hechos totalmente independientes que no concuerdan con las personas que supuestamente intervinieron; 6) en el caso se pretende emitir una condena sobre hechos que no han sido probados; y 7) no existe delito de usurpación porque el supuesto agraviado no tiene título de propiedad válido que lo respalde. Expuestos los alegatos, se solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado en el citado proceso penal, incluida la citación a la lectura de sentencia, y se ordene su archivamiento respecto de los favorecidos.
6. Sobre el particular, de autos se observa que la judicatura, mediante Resolución 19, de fecha 27 de noviembre de 2014, declaró improcedentes los recursos de nulidad dirigidos contra el dictamen fiscal acusatorio, así como la solicitud de control de la acusación fiscal presentada por el procesado Marco Antonio Caballero Góngora.
7. Sin embargo, esta Sala aprecia que la cuestionada falta de pronunciamiento sobre el pedido de control de la acusación y/o la nulidad del dictamen fiscal acusatorio, e incluso la emisión de la resolución que denegó dichos pedidos no determinan una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01941-2017-PHC/TC

LIMA

EDWIN CRISTIAN CAMACHO CAYCHO
Y OTROS

restricción del derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*. Asimismo, el dictamen fiscal acusatorio no incide de manera negativa y directa en el mencionado derecho fundamental, dado que se refiere a actuaciones postulatorias, mas no decisorias.

8. A mayor abundamiento, cabe advertir que 1) los alegatos formulados en apoyo de la pretendida nulidad del proceso penal, en sentido de que en el caso penal no existe delito de usurpación y que los hechos no han sido probados, se encuentran vinculados a asuntos propios de la judicatura ordinaria, como lo son la valoración de las pruebas penales y los juicios de responsabilidad penal (Expedientes 01014-2012-PHC/TC y 02623-2012-PHC/TC); y 2) los favorecidos han sido sentenciados mediante resolución de fecha 24 de junio de 2016 (f. 451), pronunciamiento judicial contra el cual tienen expedita la vía para hacer valer su derecho.
9. Finalmente, vale indicar que la resolución que señala fecha y hora para la diligencia de lectura de sentencia y cita a las partes procesales no incide de manera negativa y concreta en el derecho a la libertad personal.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01941-2017-PHC/TC

LIMA

EDWIN CRISTIAN CAMACHO CAYCHO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido en que aquí lo cuestionado no tiene una incidencia directa, negativa, concreta y sin justificación razonable en la libertad personal.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL